

Señores

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

REF: Expediente No. 11001400306420190150800

Demandante: PENTAGROUP

Demandado: PETCOLOMBIA

JUAN FERNANDO FONSECA G., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto proferido por su Despacho, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, notificado por estado el 20 de febrero de 2023, que señaló:

“Estese el libelista a lo dispuesto en auto de fecha 5 de agosto de 2022.”

A su vez, el auto de fecha 5 de agosto de 2022, dispuso:

“Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada, por no cumplir con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.”

La petición contenida en mi precedente memorial se planteó en el sentido de que fuera decretado el desistimiento tácito del art. 317 del C.G.P., petición que como se evidencia, su despacho denegó.

Expuesto lo anterior, procedo a sustentar el recurso, con los siguientes fundamentos:

El numeral segundo del art. 317 del C.G.P., señala que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Pues bien; en el caso que nos ocupa tenemos que:

1. La última actuación del proceso fue un auto de trámite de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021.
2. Este auto quedó en firme el 23 de junio de 2021.

3. Desde el 24 de junio de **2021** el proceso quedó inactivo hasta el día 21 de julio de **2022** que su despacho recibió mi memorial, solicitando el desistimiento tácito.
4. De acuerdo al punto anterior, el proceso quedó inactivo durante **UN (1) AÑO Y 28 DÍAS**.
5. **Este año mas 28 días**, supera el término mínimo de un (1) año, requerido por el art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, su auto de 5 de agosto de 2022, no contempló este año y 28 días transcurridos desde la firmeza del último auto, por lo que a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, +es decir, por la inactividad de la parte interesada, debe darse trámite positivo.

Cabe señalar que el proceso no tiene auto ordenando seguir con la ejecución, dado que este auto fue revocado por su Despacho, al admitir la contestación de la demanda en tiempo, luego de que se tuviera por no contestada la demanda en atención a que la parte demandada si remitió la contestación dentro del término legal, como lo admitió su auto de fecha 12 de febrero de 2021, así:

Para resolver el recurso presentado por la parte actora basta con indicar que le asiste razón a la parte, toda vez que de la revisión del expediente se encontró que efectivamente la parte ejecutada allegó a través del correo del juzgado, la contestación de la demanda en tiempo, pero la misma por error involuntario fue anexada al expediente con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que sin mayores discusiones, el despacho procede a apartarse del proveído de fecha 27 de octubre de 2020; dejándolo sin efecto alguno y todos los que dependan de él y en su lugar resuelve:

Primero: Tener por notificada a la sociedad demandada Petcolombia S.A.S. a través de su apoderado judicial, tal y como da cuenta el acta, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones.

Segundo: Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, por término de diez (10) días, para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 de Código General del Proceso.

En los anteriores términos sustento mi recurso, solicitándole respetuosamente se reponga el auto acusado.

Del Señor juez,



JUAN FERNANDO FONSECA G.

C.C. No.19.158.885

T.P. No.25.849 del C. S. de la J.

Correo Electrónico : juanffonseca@efeese.com